JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00015-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ y OTROS
Accionado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.

1. ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, la presente Acción de Tutela, fue admitida mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2015, y remitida con providencia datada 11 de enero de la anualidad, a la oficina judicial para el correspondiente reparto, de conformidad con el parágrafo primero numeral 4 del artículo primero del Acuerdo CSJMA15-411 datado 4 de diciembre de la anualidad anterior, el cual dispuso "*la devolución de las acciones constitucionales que no hubiesen sido falladas culminando el turno de vacancia judicial*".

Así pues, correspondió por reparto a esta dependencia judicial el día 12 de enero de 2016, la cual, fue recibida al día siguiente, y luego de haberse surtido las actuaciones procesales previamente suscitadas dentro de la presente diligencia constitucional, el Despacho procede avocar conocimiento de la misma, emitiendo su respectiva sentencia de primera instancia.

Al respecto, los señores **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ,** obrando en nombre propio y en representación de la sociedad **ALBORADA BOREAL S.A.S., ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ, RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE** en nombre propio y representación de la sociedad **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.**, y **JOSE ELIAS GOMEZ**

CASELLES actuando en nombre propio y representación de la sociedad **GOMEZ J.P & CIA. S.A.S.** acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 04 de enero de 2016, por medio de la cual solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre asociación, debido proceso y al adecuado y efectivo acceso a la administración de justicia.

2. NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.,** como consta a folio 150, fue notificada mediante empresa de correo postal en la carrera 7 No. 74-21 piso 3 de la ciudad de Bogotá.

2.2. vinculado **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo electrónico [illegible]. (Folio 162)

2.3. vinculado **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo electrónico [illegible]. (Folio 163)

2.4. vinculado **JUZGADO NOVENO DE DESCONGESTION DE FAMILIA BOGOTA (AHORA 32 DE FAMILIA PERMANENTE)**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo certificado interrapidisimo. (Folio 172-173).

2.5. accionante **JOSE ELIAS GOMEZ CASELLES**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela por medio del Juzgado que conoció la acción en principio-CUMARAL. (Folio 175).

1. Que el representante legal de la entidad SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. GUILLERMO VALLEJO FRANCO la inscripción en el libro de registros de accionistas y el goce en el ejercicio de los derechos derivados de las acciones incluido el relativo a la acción social e individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades comerciales, cuya legitimación en la causa por activa está condicionada a acreditar la calidad de accionista.

2. Expedición y entrega de los nuevos títulos a favor de los accionantes.

3. Se abstenga de obstaculizar el ejercicio de los derechos de los accionistas previstos en el artículo 379 del código de comercio que le corresponden al señor CARVAJAL IBAÑEZ, a la señora ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ y a la sociedad GÓMEZ J.P &CIA. S.A.S.

4. Inscripción en el libro de registro de acciones de la compañía de seguros de vida Aurora S.A, la cesión de los derechos económicos efectuada por el señor REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ y la señora ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ a favor de la sociedad GÓMEZ J.P. & CIA S.A.S.

4. .HECHOS

4.1. Los accionantes manifiestan que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., sin contar con una orden expresa e inequívoca de autoridad competente, por más de cuatro años sistemáticamente se ha negado a la inscripción en el libro de registro de accionistas.

4.2. El señor Eudoro Carvajal, como persona natural, fue el accionista mayoritario de la Compañía de SEGUROS DE Vida Aurora S.A., siendo

titular del 51.3% de las acciones suscritas y pagadas, falleció el 05 de junio de 2011.

4.3. Mediante escrituras públicas No. 13271 de 08 de octubre de 2011 y No. 14.437 de 03 de noviembre de 2011 de la Notaria 29 de la ciudad de Bogota D.C., se efectuó la partición y adjudicación de la sucesión del señor Eudoro Carvajal Ibáñez.

4.4. De la partida 22 del acervo hereditario, correspondientes a 95.773.352 acciones de la compañía de seguros de vida, a los dos hermanos del causante, REINALDO y ELSA MARIA CARVAJAL son personas de avanzada edad y nula instrucción en materia societaria y en especial con el libro de registro de acciones.

4.5. Dada su avanzada edad, los cuatro años transcurridos desde el 2011 y ante la imposibilidad de que la compañía de seguros de vida, los aceptara como accionistas, los hermanos CARVAJAL IBAÑEZ cedieron todas sus acciones y derechos a las sociedades GOMEZ J.P & CIA S.A.S y CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., cesionarios que tampoco han sido inscritos.

4.6. La compañía aseguradora no ha exhibido la orden de autoridad competente que haya prohibido dichas inscripciones.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, libre asociación, debido proceso y al adecuado y efectivo acceso a la administración de justicia.

6. PRUEBAS

6.1. Copia historia clínica

6.2. Registros de cámara y comercio

6.3. Copia de cedulas de ciudadanía

6.4. Copias estatutos sociales compañía de seguros de vida AURORA S.A.

6.5. Copia escritura pública No. 13271 de 2011 (adjudicación sucesoral)

6.6. Contrato de compraventa de acciones, derechos políticos y económicos.

6.7. Derechos de petición Superintendencia Financiera

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

7.1. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, indico que los herederos del accionista mayorista de la COMPAÑÍA ASEGURADORA AURORA S.A., adelantaron el tramite sucesoral protocolizado mediante escritura pública No. 13.271 de 08 de octubre de 2011, otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogota, sin obtener previamente autorización de esa superintendencia, conforme a la disposición contenida en el artículo 88 del Estatuto Orgánico del sistema financiero.

Dentro de los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se hace obligatoria la adecuada supervisión de la Superintendencia, bajo toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tengan por objeto la adquisición del diez (10%) o más de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida a su vigilancia. "*En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente*

respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente".

En dicho orden de ideas, toda vez que es de conocimiento que el señor Reynaldo Carvajal Ibáñez y la señora ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ pretenden su reconocimiento de accionistas de la sociedad a su cargo como herederos del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (q.e.p.d), se requiere para tal efecto de la autorización previa de esta superintendencia en los términos del artículo 88 del EOSF, so pena de ineficacia; en tal virtud no pueden ser inscritos en el libro de registro de accionistas, y negociar libremente dichas acciones.

Bajo el siguiente trámite la SUPERINTENDENCIA ha actuado bajo lineamientos legales y por tanto debe considerarse su desvinculación; mediante oficio No. 2011077659-000-000 del 12 de octubre de 2011 instó al representante legal de la aseguradora de vida con el objeto de que se definiera la situación relacionada con la sucesión del señor EUDORO CARVAJAL, considerando que a la fecha del oficio, la sucesión de este por vía notarial o de proceso judicial, no había tenido el desarrollo esperado que permitiera identificar a los herederos como beneficiarios reales, requiriendo para ello la autorización previa de esta entidad de control.

Como consecuencia del anterior requerimiento, mediante comunicación número 2011089939-000 y 2011089933-000 del 30 de noviembre de 2011, los señores ELSA MARIA y HUGO EFRAÌN CARVAJAL IBÀÑEZ, a través de sus apoderados solicitaron autorización de negociación de las acciones, correspondiente al 17% que cada uno tendría en la composición accionaria de la compañía, como resultado del trámite de sucesión adelantado en la Notaria 29 del Circulo de Bogota, presentando desistimiento de las solicitudes mediante comunicaciones 2011899939-005 y 201108933-007 de 16 de diciembre de 2012 debido a que *"por un acuerdo general de los accionistas se ha decidido iniciar las actividades para vender las acciones que cada uno de ellos tiene en Aurora S.A. compañía de seguros de vida".*

En este sentido, es pertinente mencionar que el señor Reynaldo Carvajal Ibáñez solicito la autorización señalada mediante comunicación No. 2011087666-000, pero dicha autorización fue negada mediante oficio No. 2011087666-045, del 24 de abril de 2012, toda vez que no se acreditaron los requisitos establecidos para el efecto en los artículos 53 y 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Mediante comunicación No. 2012038999-000 del 16 de mayo de 2012, se presentó recurso de reposición contra el oficio No. 2011089939, el cual fue resuelto mediante oficio No. 2012038999-003 del 22 de junio del 2012, confirmando la decisión adoptada por la Superfinanciera.

Adicionalmente señala que la señora ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ ha solicitado la citada autorización mediante el radicado No. 201108939 iniciado el 30 de noviembre de 2011 y No. 2014049785 del 30 de mayo de 2014, los cuales fueron desistidos de manera expresa por la solicitante, de tal manera que no se obtuvo la autorización de esta Superintendencia para que tuviera lugar la transferencia de dichas acciones del patrimonio del causante Eudoro Carvajal Ibáñez.

Cabe agregar que el artículo 416 del Código de Comercio establece: "*la sociedad no podrá negarse hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, que se prevén en esta sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido*"

La ausencia de las formalidades, que deriva en la ***ineficacia*** *de la operación que opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, impide que dicha operación pueda registrase en el libro de registro de accionistas de la sociedad.*

7.2 **GUILLERMO TOMÀS VALLEJO FRANCO**, en su calidad de representante legal de la compañía **SEGUROS DE VIDA AURORA S.A**., manifestó que la tutela no es procedente toda vez que existen otros medios judiciales para intentar las

acciones pertinentes frente a Seguros Aurora y/o la Superintendencia Financiera, si se considera que se están vulnerados derechos y causando perjuicios.

La tutela se refiere a las actuaciones de la Superintendencia Financiera, mas no de Seguros Aurora, cuya vinculación a este amparo es improcedente, toda enajenación de acciones que se efectúe sin la autorización de la Superintendencia Bancaria, contrariando lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

La entidad ha dado estricto cumplimiento a las instrucciones y disposiciones legales, administrativas y reglamentarias de la Superintendencia financiera.

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera, en el mes de agosto de 2014, Seguros Aurora informo a la Superintendencia Financiera de Colombia que los señores HUGO EFRAÌN CARVAJAL IBAÑEZ y REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ solicitaron la cancelación y reposición de los títulos correspondientes al 51.35% de las acciones que se encontraban a nombre del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D). Ante dicha información, la superintendencia respondió mediante radicado No. 2012009678-023-000: "al *respecto, es importante que por parte de esa aseguradora se informe al Juez del proceso judicial respectivo la situación jurídica en la cual se encuentran las acciones que detentaba el señor Eudoro Carvajal Ibáñez, pues si bien fueron objeto de adjudicación por causa de sucesión mediante Escritura Pública 13271 del 08 de octubre de 2011 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogota, dicha adquisición no ha obtenido la autorización que exige el artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por lo que no es procedente la expedición de nuevos títulos y tampoco la inscripción en el libro de accionistas.*

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

N

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional resolver ¿es el mecanismo de tutela la herramienta jurídica idónea de los accionantes **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ,** obrando en nombre propio y en representación de la sociedad **ALBORADA BOREAL S.A.S., ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ, RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE** en nombre propio y representación de la sociedad **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.**, y **JOSE ELIAS GOMEZ CASELLES** actuando en nombre propio y representación de la sociedad **GOMEZ J.P & CIA. S.A.S.**, para amparar los presuntos y desconocidos derechos fundamentales a la igualdad, la libre asociación, el debido proceso y el adecuado y efectivo acceso a la administración de justicia, amparado en la figura de mecanismo transitorio por perjuicio irremediable al

Considerar su avanzada edad y la ineficiencia e ineficacia de los mecanismos ordinario para el efectivo registro en el libro de accionistas de la compañía aseguradora AURORA S.A.?

8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que para resolver el problema jurídico, habrá de estudiarse con detenimiento la solicitud elevada por los señores y entidades que representan **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ,** obrando en nombre propio y en representación de la sociedad **ALBORADA BOREAL S.A.S., ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ, RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE** en nombre propio y representación de la sociedad **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.**, y **JOSE ELIAS GOMEZ CASELLES** actuando en nombre propio y representación de la sociedad **GOMEZ J.P & CIA. S.A.S.**, a fin de determinar si la tutela para el concreto actual es utilizado como medio prevalente y subsidiario.

Sentencia T-275 de 2012, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ;

Procedencia de la acción de tutela

7. En este orden, se evidencian dos ámbitos de valoración para definir si la tutela como acción procede o no. Uno ***subjetivo*** *alusivo a la legitimidad de las partes (5.1.), otro* ***objetivo*** *o sobre la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela (5.2.).*

5.2. La procedencia de la acción de tutela desde el punto de vista objetivo.-

12. En este caso se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e idoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

13. En esta valoración, aparecen tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados (5.2.1.), por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios (5.2.2.), esto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar

la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (5.2.3.). Por último, se revisará brevemente el significado de la vía de hecho administrativa como alegato en sede de tutela (5.2.4.)

5.2.1. Reclamo de tutela para proteger derechos fundamentales

14. Un elemento objetivo que se analiza en este ámbito, es el relacionado con la ***naturaleza de los derechos reclamados****. Pues no todo derecho o interés legítimo merece la aplicación de un mecanismo judicial tan valioso, exigente y ágil, sino que se debe tratar de ingredientes sustanciales de los derechos, que permiten su ejercicio o goce efectivo, en condiciones de libertad e igualdad básicas y que además, resultan inherentes al sujeto, consustanciales a su dignidad humana.*

15. Como se ha establecido por la jurisprudencia, se encuentran allí de manera evidente, las más de las facetas, atributos o posiciones jurídicas de los derechos, libertades y garantías fundamentales a la vida, a la integridad física, al habeas corpus, a la intimidad, la honra, el habeas data, las libertades de expresión, asociación, investigación, cultos, reunión y manifestación, las libertades sindicales y las prohibiciones constitucionales específicas garantes de las libertades y derechos. Y lo son también respecto de algunos elementos de los demás derechos constitucionales fundamentales, como ocurre, por citar algunos ejemplos, con el derecho de contradicción en el debido proceso para todas las actuaciones[6], las garantías mínimas reconocidas por el legislador frente a los derechos sociales[7], el mínimo vital que asegura el ejercicio de las libertades y derechos económicos[8], o el pleno desconocimiento de la libertad y la autonomía en cuanto a los derechos y libertades políticas[9].

16. Son pues, los contenidos constitucionales de los derechos, los que desde el punto de vista normativo y práctico representan su dimensión iusfundamental y es esa dimensión y no la legal, la que alegada se puede proteger por amenaza o vulneración en sede de tutela.

*17. En ese orden, resulta consistente que la jurisprudencia constitucional haya reconocido con reiteración la improcedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de mera legalidad. Al respecto se decía en la SU 713 de 2006 que "(...) es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución[**10**]. No es procedente someter al*

conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada[11], o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa[12], pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2° del Decreto 306 de 1992[13], dispone que: 'De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior' ". (Subrayado del Juzgado)

Es que de no ser así, todos los asuntos llamados a ser conocidos por los jueces naturales se podrían plantear en sede de tutela, a fin de resolver conflictos sobre la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, a partir del mecanismo breve y sumario de la tutela, para vaciar así de funciones a las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa y desvirtuar la acción del art. 86 C.P. y llevarla a su anulación como mecanismo constitucional de excepción, capaz de proteger con la intensidad y prontitud los ámbitos más valiosos de los derechos.

5.2.2. Carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado.-

18. También son ingredientes propios de la procedibilidad objetiva, que la tutela sea o bien la acción principal o única existente para proteger el derecho vulnerado para el caso en concreto, o bien deba operar como herramienta judicial constitucional de carácter ***subsidiario****. Lo anterior, explicaba, entre otras decisiones[14], la sentencia SU-1070 de 2003[15], en razón a que: "1°) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2°) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4° y 5°); 3°) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, 'sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales'[16]; y 4°) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial" [17].*

19. Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela[18]. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007[19], en determinados casos "en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa ***no son suficientemente idóneos y eficaces*** *para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados[20]; (ii) se requiere el amparo constitucional como* ***mecanismo transitorio****, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un* ***perjuicio irremediable*** *(...) [resaltado añadido]".*

20. En cuanto a la aptitud del ***medio judicial alternativo****, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: "(...)podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos[21]:* ***i)*** *el objeto de la opción judicial alternativa y* ***ii)*** *el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.[22]". De modo que "el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)".*

21. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un ***perjuicio irremediable****, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente[23], la existencia de un perjuicio que: (i) sea* ***inminente****, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de* ***medidas urgentes*** *para conjurarlo[24]; (iii)* ***amenace gravemente*** *un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico[25] y; (iv) dada su* ***urgencia*** *y gravedad, imponga la* ***impostergabilidad del amparo*** *a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[26], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.*

(...)

Así, la Corte entiende que la tutela "supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración".

De suerte que, es evidente la carencia probatoria frente al perjuicio irremediable.

8.4 ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

Pues bien, ante las explicaciones anteriores esta Juez de tutela en acucioso estudio del escrito tutelar encuentra como único supuesto **perjuicio irremediable** el descrito en el último aparte del inciso 2.1 "los *actores, especialmente las dos personas naturales de la tercera edad, no pueden darse el lujo de esperar el resultado de los prolongados procesos ordinarios, afectados por la congestión judicial, pues necesitan de un medio expedito para la protección efectiva de sus derechos"*

Basado en las manifestaciones anteriores habrá de decirse que en primer lugar la edad (adulto mayor-tercera edad) de los accionantes no está llamado a visualizarse obligatoriamente como un perjuicio irremediable el que en la actualidad para las mujeres colombianas se encuentra en un rango de 78-5 años de edad y 72-1 para los hombres colombianos[1], situación que solo uno de los accionantes como persona natural detenta y siempre he indiscutiblemente de la mano del cumplimiento probatorio para quien impetra la acción de tutela de **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el que para el concreto no se prueba ni sumariamente-afectación a mínimos vitales.

[1] Sentencia T-138 de 2010. Corte Constitucional M.P MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Más aun en el mismo escrito de tutela se entrevé que no se ha acudido a mecanismos ordinarios no porque estos sean ineficaces o no idóneos sino por el supuesto eximente en la edad de los accionantes, *"esperar el resultado de los prolongados procesos ordinarios, afectados por la congestión judicial"*, del que por cierto de accederse a las peticiones, si sería una inminente trasgresión al derecho de igualdad y debido proceso de los usuarios del sistema de justicia.

El inconformismo de los actores implica confrontaciones de tipo legal, frente a la carencia de orden de "*autoridad competente*", para sustentar la negativa de inscribir a los cesionarios en el libro de registro de accionistas, siendo una medida impuesta como lo explico la Superintendencia Financiera, situación que ante la falta de pruebas frente a las cuatro causales de estudio del perjuicio irremediable como se trascribió en línea jurisprudencial párrafos atrás; **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlo; **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo, no está llamado a prosperar.

El conflicto jurídico concreto, desborda la competencia del Juez de tutela, siendo lo necesario acudir bajo el carácter de la competencia que despliega el inciso 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, Por regla general, a los jueces ordinarios, "***TÍTULO II. DE LOS ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES; ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO***. *Son mercantiles para todos los efectos legales: 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;"*

> *Es claro que hubo una negociación accionaria entre Superview S. A. y Acociviles S. A., y que fue registrada en el libro de accionistas, la que de manera unilateral fue cancelada por el representante*

legal de Superview, actuación que resulta arbitraria y por ende violatoria del debido proceso, pues desconoce lo previsto en el artículo 416 del Código de Comercio, que establece como imperativo para los representantes legales de las sociedades comerciales, que no podrán negarse a efectuar las inscripciones en el libro de registro de acciones, sino por orden de autoridad competente, lo cual implica que una cancelación en el citado libro de comercio de manera unilateral, sin la garantía del debido proceso, constituye una negativa a efectuar la inscripción derivada del contrato de suscripción de acciones, como lo dispone la citada normativa. Lo anterior, por cuanto el contrato de suscripción de acciones, como cualquiera otro, no puede ser modificado, resuelto o cancelado motu proprio, es decir, de manera unilateral, pues sería tanto como hacerse justicia por sus propia mano, ***pasando por alto la función de los jueces en nuestro Estado Social de Derecho a quienes les corresponde decidir las controversias relacionadas con la celebración de los contratos y emitir las ordenes correspondientes, previa la garantía del debido proceso y del derecho de defensa de los involucrados[2].*** (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora, como adición a esta providencia frente al estudio de si es considerada la decisión de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., de carácter caprichosa e ilegal, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico, en procura del debido proceso, encuentra este Despacho que la sociedad actúa frente a las normas y términos legales establecidos en el Estatuto Orgánico Financiero, puesto que para el plenario es de los hechos descritos en la acción de tutela que en efecto la cesión entre personas naturales y jurídicas se desarrolla superando el 10% de las acciones que en virtud de su herencia han sido acreditadas; "*De la partida 22 del acervo hereditario, correspondientes a 95.773.352 acciones de la compañía de seguros de vida, a los dos hermanos del causante, REINALDO y ELSA MARIA CARVAJAL son personas de avanzada edad y nula instrucción en materia societaria y en especial con el libro de registro de acciones. 8.4 Dada su avanzada edad, los cuatro años transcurridos desde el 2011 y ante la imposibilidad de que la compañía de seguros de vida, los aceptara como accionistas, los hermanos CARVAJAL IBAÑEZ cedieron todas sus acciones y derechos a las sociedades GOMEZ J.P & CIA S.A.S*

[2] T-077/2009 Corte Constitucional MP. CLARA INES VARGAS

y CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., cesionarios que tampoco han sido inscritos." (Subrayado propio).

Es claro entonces la improcedencia de esta acción por las razones expuestas líneas atrás y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional;

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR- por improcedente la tutela en donde son accionantes **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ,** obrando en nombre propio y en representación de la sociedad **ALBORADA BOREAL S.A.S., ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ, RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE** en nombre propio y representación de la sociedad **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S**., y **JOSE ELIAS GOMEZ CASELLES** actuando en nombre propio y representación de la sociedad **GOMEZ J.P & CIA. S.A.S.**

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Juzgado Primero Civil Municipal - Villavicencio - Meta.

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

A.